

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYANS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Gabriel Saenz de Buruaga y Ormaechea; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

En atención á las circunstancias que concurren en el Brigadier de Infantería D. Joaquín Jovellán y Soler,

Vengo en nombrarle Subsecretario en comisión del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Relacion de los Oficiales y Sargentos primero de infantería del ejército de Filipinas á quienes por Real orden de 28 de Febrero de 1864, y en virtud de propuesta reglamentaria del Cap'tan general de aquellas islas, se nombra para servir en el mismo los empleos y destinos que á continuación se expresan.

- List of military appointments including D. Tomás Durango y Llanos, D. Gerardo Leite y Gelpi, D. Carlos Franco y Lacampa, D. Andrés Rodríguez y Vidal, D. Tomás Sánchez Rubio.

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que solicitó para procesar á D. José Gallego Márcos, ex-Alcalde de aquel pueblo, del cual resulta:

Que en el año de 1855 D. José Gallego Márcos, Alcalde y Presidente de la Junta de Fomento de los antiguos baldíos que pertenecieron á los pueblos de aquel partido como procedentes del antiguo sesmo y tierra de Plasencia, concedió permiso á Manuel Martín Sanchez, vecino de Belvis, para cortar cuatro vigas de roble en el baldío de Casatejada, con destino á la formación de la prensa de un molino de aceite que estaba construyendo el indicado Martín Sanchez.

Que despues de trascurridos varios años, en el de 1863 el Juzgado de primera instancia de Navalmoral, á excitación del Gobernador de la provincia de Cáceres, instruyó la sumaria correspondiente en averiguación de la legalidad con que pudo obrar el mencionado Alcalde al dictar aquella medida; y en su virtud previno dicho Juzgado las oportunas actuaciones, de las que se desprende que el Alcalde D. José Gallego Márcos, al autorizar á Manuel Martín Sanchez para la corta de las referidas cuatro vigas, lo hizo en el concepto de Presidente de la Junta de Comunes anteriormente nombrada, y por acuerdo y consentimiento de la misma:

Que á pesar de esto, entendiendo el Juez de Navalmoral que el hecho de que se trata estaba comprendido en el delito de estafa por no haberse reintegrado á los pueblos del producto de las vigas cortadas, y en vista del dictamen fiscal que opinaba de la propia manera, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesar al ex-Alcalde; la que negada por aquel, oido el Consejo Provincial y conforme con él, fué remitida á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente en la época en que tuvo lugar el acto á que se hace referencia, y lo que en ella se dispone relativamente á las atribuciones y deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos en los propios y comunes de los pueblos:

Considerando que el ex-Alcalde D. José Gallego

Márcos, al dar su permiso para cortar las cuatro vigas de roble en los comunes del pueblo, no hizo más que autorizar un acuerdo de la Junta que presidía, y al que no podía ni debía oponerse:

Considerando que en tal concepto no puede ser responsable legalmente de las consecuencias de un acto en que por su naturaleza no había intervenido más que como ejecutor de la voluntad de la mejorada Junta:

Considerando que el delito de estafa, de que el Juez de Navalmoral hace mérito, no ha existido en el presente caso, toda vez que la Junta, apreciando debidamente la conveniencia del artefacto, en cuya construcción se iban á emplear las maderas, determinó que la concesión fuese gratuita:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Fuenteovejuna la autorización que solicitó para procesar á D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, del cual resulta:

Que D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, extendió una guía, asegurando que Antonio Jimenez, vecino de dicha villa, había vendido á Fernando de la Cruz Montes un mulo, que luego resultó hurtado por este último á Sebastian Delgado, vecino del Viso; que en el Juzgado de Hinojosa del Duque se instruyó causa nominal por dicho hurto, y en ella expuso Montes que había comprado el mulo á un castaño en el camino de Villaviciosa; que habiéndole exigido que regresara á Villanueva para sentar el mulo en la guía, aquel le contestó que no era preciso, toda vez que lo había adquirido de Antonio Jimenez; y pareciéndole cierto lo dicho por el castaño, se presentó solo al Secretario del Ayuntamiento, el que le extendió la correspondiente guía:

Que condenado Montes, como autor del hurto, se mandó por la Audiencia del territorio sacar el tanto de culpa contra el referido Secretario por haber autorizado la guía:

Que en su virtud, el Juzgado de Fuenteovejuna instruyó las oportunas diligencias en averiguación de este hecho, declarando al Secretario Ruiz que nunca había extendido guía alguna sin presencia del comprador y vendedor, requisito indispensable para efectuarse; que á pesar del tiempo trascurrido podía asegurar que, al extender la que motiva este expediente, debieron estar presentes el Jimenez y Montes, los que negaron este hecho:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al Ruiz por creerle comprendido en el artículo 313 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundado, con el Consejo provincial, en que la presunción legal está siempre en favor de la fidelidad con que desempeñan sus cargos todos los funcionarios.

Considerando que por lo actuado en este expediente, si bien consta que el Ruiz extendió la guía, no hay dato alguno que induzca á suponer que faltaron los requisitos legales, porque no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de Montes y Jimenez:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que habiendo construido José María Poncela una tapia en el terreno llamado huerta del Santísimo Cristo, que había comprado á la Hacienda, Justo Gomez, dueño de unos pajares colindantes, presentó en dicho Juzgado un interdicto por haberle privado Poncela con la construcción de la tapia del derecho de servidumbre que tenía para entrar la paja en sus pajares por los agujeros que daban á la huerta del Santísimo Cristo:

Que Poncela en el juicio verbal contestó que era imprudente la demanda por haber adquirido la finca del Estado, sin que constara la servidumbre, añadiendo que el Juzgado no podía conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en la condición 8.ª de la escritura de venta, que es el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, y apelando la parte actora, la Audiencia de Valladolid devolvió los autos al Juez para que oyesse al Ministerio fiscal, que opinó por la inhibición, con la

que se conformó el Juez, revocando este fallo la Audiencia en razón á que la condición 8.ª de la escritura de venta solo podía obligar á los contratantes, y no á un tercero; á que la demanda no se dirigía contra el Estado, sino contra un particular; y á que solo cuando el demandado se creyese con derecho á citar de evicción y saneamiento á la Hacienda, podría tener lugar lo estipulado en la referida condición 8.ª de la escritura:

Que habiendo acudido Poncela al Gobernador con la pretension de que avocase á sí el conocimiento del asunto, esta Autoridad, de acuerdo con la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del negocio, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 29 de Setiembre de 1861, y en los artículos 173, 174 y núm. 8.ª del 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, se inhibió del conocimiento del asunto; y la Audiencia de Valladolid revocó este fallo, fundándose en que la cuestión se concretaba á la posesión de una servidumbre existente sobre la finca mucho ántes de enajenarse por el Estado, y en que por lo tanto no tenía el carácter de incidental de la venta, por no dirigirse contra la finca, sino contra el comprador de ella por un acto posterior á la subasta:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites.

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y si-dolo negada:

Visto el art. 474 de la misma instrucción, segun el cual, cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Visto el art. 96 de la instrucción citada, que en su núm. 8.ª encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reducciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretación de sus cláusulas á la designación de la cosa enajenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieron entre el Estado y los particulares que con él contratan, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores de aquellos que se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que es posterior á ella y ocasionada por un acto del comprador independiente de la subasta:

2.º Que una vez puesto el comprador en quietud y pacífica posesión de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivan:

3.º Que la servidumbre sobre cuya posesión se litiga constituye un derecho real, del que deben conocer los Tribunales de Justicia, limitándose la acción de la Autoridad administrativa á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesario obtener autorización para procesar á D. Lucas Rojas, Regidor del Ayuntamiento de Abajos, por insultos que dirigió á otros sujetos, contra el parecer del Juez de primera instancia de Bribrisca que entiendo el contrario, del cual resulta:

Que segun un parte dado y suscrito por Roque Martínez, Teniente Alcalde de Lermilla, en 22 de Febrero del año de 1862, dicho Teniente Alcalde y otros vecinos prendieron á tres pastores de Abajos por haber encontrado los rebanos de sus amos, vecinos de este último pueblo, pastando en terrenos que los de Lermilla llevan en arriendo, los cuales están sembrados, y en los que no pueden pastar los ganados de Abajos:

Que al hacer la presentación de los presos al Alcalde del referido Abajos, por pertenecer á su jurisdicción los terrenos antes indicados y prescribiendo así los pactos y concordias de los dos pueblos, hallábase reunidos en concejo los vecinos del segundo, los cuales insultaron de palabra á los de Lermilla, sucediendo lo propio al día siguiente en que fueron á declarar sobre el hecho, hasta el punto de amenazarles, segun aparece de otro parte dado y suscrito por el Regidor Secretario de Lermilla:

Que á consecuencia de dichos partes dirigidos al Promotor fiscal de Bribrisca, este fué de dictamen se diese principio á las oportunas diligencias en averiguación de lo que hubiese de cierto en los hechos denunciados; y en su virtud, instruidas sumariamente aquellas, aparece que Lucas Rojas, Regidor y vecino de Abajos, fué de los que más singularmente se distinguieron en los insultos y amenazas al Teniente Alcalde y vecinos de Lermilla, hasta el punto de llamarles pillos desvergonzados, porque en uso de su derecho iban á pedir justicia al Alcalde de Abajos:

Que debidamente comprobados los hechos y encontrando el Juez de primera instancia de Bribrisca que había lugar á proceder criminalmente contra los causantes, lo comunicó al Gobernador de la provincia, por lo que hacia relación al nombrado Regidor Lucas Rojas, pero habiendo estimado aquella Autoridad que la continuación de los procedimientos incoados contra el Rojas requerían su autorización, previno al Juez la solicitara al efecto, entendiéndose hasta tanto en suspenso á aquellos:

Que insistiendo el Juez de Bribrisca en que el caso era de los que no requerían la autorización por tratarse de un delito cometido con independencia de funciones administrativas, consultó el auto en el Tribunal superior territorial; y habiendo sido confirmada por la Audiencia, ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse por los Gobernadores la autorización para procesar á los funcionarios de la Administración:

Considerando que al cometer el acto por que se trata de procesarle, el Regidor Lucas Rojas, si bien se hallaba como los demás vecinos en el Ayuntamiento, no tenía carácter de Autoridad, ni siquiera agente administrativo, puesto que hallándose presente el Alcalde, este asumió toda sobre sí, y en modo alguno el mencionado Rojas, que no era allí más que otro vecino cualquiera:

Considerando que en tal concepto, no teniendo en aquel momento carácter ni atribuciones por los que pueda hallarse comprendido en los casos de que habla la ley citada, y que hace necesaria la garantía de la autorización, su conducta puede ser libremente apreciada por el Juez como extraña á funciones administrativas:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización para procesar á Lucas Rojas, Regidor de Abajos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta núm. 733 de 30 de Mayo del año último, en que V. E. remite un expediente relativo al desacuerdo ocurrido entre V. E. y la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de esa isla, sobre procedencia de la demanda interpuesta por la sociedad Mora, Alfonso y compañía en solicitud de la rescisión de una venta en subasta pública de terrenos realengos:

Visto el art. 27, párrafo sétimo del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861 sobre atribuciones de los Consejos de Administración de Ultramar, que atribuye á la Sección de lo Contencioso constituida en Tribunal el conocimiento de los asuntos relativos al cumplimiento, inteligencia, rescisión, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición y salvo el derecho de propiedad:

Considerando que el asunto de que se trata versa sobre la rescisión de las subastas de los terrenos enajenados por la Administración en concepto de ser pertenecientes al Estado, y por consiguiente del acto

primitivo de adquisición de los mismos terrenos á favor de la sociedad Mora, Alfonso y compañía:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que procede en este asunto la vía contencioso-administrativa; y por tanto ha tenido á bien revocar la resolución dictada por V. E., que declaró improcedente la demanda interpuesta por la expresada Sociedad Mora, Alfonso y compañía contra la providencia del Intendente general de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.

CASTAÑO. Sr. Gobernador Superior civil de la isla de Cuba.

DESPELLO TELEGRÁFICO. Cádiz 3 de Marzo de 1864, á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Gobernador al Sr. Ministro de Ultramar:

«Acaba de fundear el vapor-correo de la Habana Infanta Isabel.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Febrero de 1864, en los autos que en el Juzgado de Jerez de la Frontera y en la Audiencia territorial de Sevilla han seguido Doña Dolores Abego, como madre de Doña María del Carmen Lopez Abego y el curador ad litem de la misma con D. Pedro Lopez Ruiz, sobre designación de alimentos perpetuos, pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por los demandantes contra la sentencia de revista que en 14 de Diciembre de 1862 dictó la Sala primera de la referida Audiencia.

Resultando que por ejecutoria recaída en el pleito que siguió la Doña Dolores con D. Pedro Lopez Ruiz, se condenó á este á reconocer por su hija natural á la Doña María del Carmen y á prestarla los alimentos debidos, habiéndose desistido de las provisionales de 30 rs. diarios. Resultando que, solicitadas previamente por Doña Dolores ciertas diligencias con el objeto de averiguar la cuantía del caudal del D. Pedro, entabló luego demanda ordinaria á nombre de su hija pidiendo que se condenara á este á entregarla la sexta parte del producto de sus bienes por razón de alimentos perpetuos, fundándose en la ley de Partida que impone á los padres la obligación de prestar á sus hijos naturales alimentos proporcionados á su riqueza y poder, y á las necesidades de la persona que los recibe, y en la práctica que dijo observarse en casos semejantes:

Resultando que D. Pedro Lopez Ruiz solicitó que se le absolviera de la demanda y que se declarase que únicamente estaba obligado á prestar á la Doña Carmen el preciso para atender á sus necesidades, y que en su virtud se señalara cuando más la cuota de 20 rs. diarios, la cual estaría sujeta á las modificaciones que exigieran circunstancias ulteriores, exponiendo en apoyo de esta petición que la ley no había fijado una parte alícuota de las rentas del padre para alimentos del hijo, ni esta había sido nunca la práctica de los Tribunales, sino que con arreglo á aquella y á esta se había señalado siempre una cantidad proporcionada á la que necesitaba el hijo, y que la de 20 rs. diarios era suficiente para una persona de la clase de Doña Carmen:

Resultando que, puestos los escritos de réplica y réplica, se recibió el pleito á prueba, y en parte de la misma pidió la representación de la menor que se procediera á un formal inventario de todos los bienes, derechos y acciones quedados por fallecimiento de D. Pedro Lopez Villegas y de los que despues hubiera adquirido en particular su hijo D. Pedro Lopez Ruiz, cuya pretensión fué desestimada:

Resultando que asimismo solicitó que se oficiara al Administrador de Bienes y Admasos de Jerez para que diera certificación de la extracción de vinos hechos en el último trienio por la casa de Lopez Ruiz: que dirigido el oficio, contestó el Administrador, despues de finalizado el término de prueba, que no aparecía en los libros que Lopez Ruiz hubiera extraído vinos en la época en que se preguntaba: que con vista del oficio pidió la parte actora que se dirigiera otro al Administrador manifestándole que la extracción de vinos no se hacía precisamente á nombre de Lopez Ruiz, sino al de su padre D. Pedro Lopez Villegas, para que dijese si que se había verificado bajo este nombre; y que por auto de 3 de Mayo de 1856 se desestimó esta solicitud:

Resultando que además la parte de la menor practicó otras pruebas dirigidas á fijar la cuantía del caudal de su padre, y á acreditar que por el estado decaído de su salud y gastos que este ocasionaba, no tenía bastante para ellos con los 30 rs. diarios que se le señalaron para alimentos provisionales; y que Lopez Ruiz hizo también pruebas para justificar que una persona puede muy bien vivir en Jerez y en Sevilla con menos de 20 rs. que él es un sujeto acomodado de la clase media, pero no un hombre acudado, ni de los primeros extractores de vinos de Jerez: que está casado, y que por su edad y de su esposa se hallan en disposición de tener hijos legítimos, aunque actualmente no los tienen:

Resultando que hecha publicación de probanzas pidió la menor en su alegato que se le señalasen 30,000 rs. anuales para alimentos; y que en 21 de Julio de 1856 el Juez de primera instancia dictó sentencia señalando la cantidad de 20 rs. diarios, pagada por tercios adelantados para alimentos de la Doña Carmen, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran hacerse siempre que el Don Pedro llegara á tener hijos, en cuyo caso se estaría á lo dispuesto en las leyes 6.ª y 8.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que admitida la apelación que interpuso la parte actora, mejoró el recurso en la Sala tercera de la Audiencia pidiendo que, declarándose nula ó al menos revocándose como injusta la sentencia apelada, se señalase á la menor la cuota alimenticia que la notoria prudencia del Tribunal estimara proporcionada, imponiéndose las costas á quien hubiese lugar:

Resultando que seguida la instancia, la referida Sala tercera dictó en 29 de Enero de 1859 sentencia de vista, confirmando la apelada, en cuanto por ella se señalaban á Doña Carmen 20 rs. diarios por vía de alimentos perpetuos, los que debería satisfacer el D. Pedro por tercios anticipados, y cuya designación y abono cesaría si la Doña María del Carmen tomaba estado, ó pasaba á vivir con su padre, ó este tenía hijos legítimos, en cuyo último caso se reservaba á las partes su derecho para que lo ejercieran con arreglo á las leyes:

Resultando que la parte de la menor interpuso súplica, y en el escrito de mejora pidió que se proveyese como le solicitó en la anterior instancia, habiendo evacuado Lopez el traslado con la pretension de que se confirmara la sentencia de vista:

Resultando que entregados los autos á la representación de Doña Carmen á fin de que posiera el segundo escrito, presentó por dos veces pliego de posiciones para que á su tenor declarase el demandado, y fueron estimadas unas y desechadas otras por auto que consistieron en las partes, versando las que no fueron admitidas sobre si D. Pedro Lopez Villegas se desistió durante su vida al comento de vinos, estaba inscrito en la matrícula de co-

mercaderes y llevaba sus libros arreglados á derecho, si extraña de Jerez vinos en abundancia, registrándolos en la Aduana y con qué nombre, y pagando los derechos de aranceles, y si después de muerto continuaban sus hijos en sociedad y á nombre de quién hacían los registros en la Aduana para exportar los vinos.

Resultando que con su segundo escrito, en el que insistió la parte de la menor en la solicitud de la mejora de súplica, acompañó un número del periódico La Andaluza, correspondiente al 8 de Diciembre de 1860, en el cual se referían los nombres de los extractores de vinos y número de arrobas extraídas en el mes de Noviembre, y si probaba entre aquellos á D. Pedro Lopez Villegas con 1170 arrobas y en otro dístico que acababa de tener noticia exacta de que D. Pedro Lopez Ruiz disfrutaba actualmente muchas más rentas que cuando murió su padre D. Pedro Lopez Villegas, y seguía comerciando á nombre de este, y que para justificarlo presentaba el citado periódico, y pedía que se recibiera el pleito á prueba y se le librara carta-orden al Juez de Jerez para que, oficiando al Alcalde, remitiera certificado bastante á demostrar que en aquella población no había existido otro extractor de vinos llamado D. Pedro Lopez Villegas desde que en 1813 murió el padre de D. Pedro Lopez Ruiz, que llevaba aquellos apellidos, y para que reclamase del Administrador de Aduanas y remitiera otro certificado de las arrobas de vino que extrajo y derechos que pagó D. Pedro Lopez Villegas en cada uno de los meses del año de 1843 y en los traspasados desde Enero de 1844 á Enero de 1861, ámbos inclusive.

Resultando que impugnada por Lopez Ruiz la solicitud del otro del escrito de la menor, la Sala primera declaró no haber lugar á recibir los autos á prueba en aquella instancia por auto de 29 de Octubre de 1861, de que suplicó aquella parte, y que fué confirmado con costas en 14 de Junio de 1862 por la Sala segunda.

Resultando que vistos los autos sobre lo principal por la referida Sala primera, recayó en 12 de Diciembre sentencia de revista, en la que se condenó á D. Pedro Lopez Ruiz á abonar á su hija natural Doña Carmen 30 rs. diarios por alimentos perpetuos, que debería entregar por tercetos anticipados, sin perjuicio de que en el caso de tomar estado la dicha Doña Carmen, ó de tener el D. Pedro hijos legítimos, cesaría el derecho que juzgase asistirles con arreglo á las leyes.

Resultando que contra este fallo entabló el curador de la menor recurso de nulidad, diciendo que habían sido infringidas las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 10, libro 14 de la Novísima Recopilación, por no haberse recibido el pleito á prueba en la tercera instancia, como debió hacerse, para acreditar la cantidad del caudal, del D. Pedro con los documentos pedidos por su parte, y que también lo habían sido la ley 2.ª, tit. 10, Partida 4.ª, y la jurisprudencia establecida por diferentes ejecutorios del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellas la de 18 de Setiembre de 1860, 10 de Febrero y 21 de Marzo de 1862, porque los 30 rs. señalados para alimentos no guardaban proporción con las rentas considerables descubiertas al Lopez Ruiz.

Y resultando que, después de presentada la escritura de obligación de responder en su caso de la cantidad que determina el art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se admitió el recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Bico. Considerando que la ley 2.ª, tit. 10, Partida 4.ª, que se dice infringida, solo exige que los alimentos de los hijos sean proporcionados á su condición y necesidades y al caudal de que puedan disponer sus padres, dependiendo por consecuencia de la apreciación de aquellas circunstancias el fijar la cantidad de los alimentos que se oficiarán en la primera instancia pruebas documentales y oficiales sobre los extremos que según la ley deben tenerse presentes para señalar alimentos, y que apreciados la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en uso de sus facultades, fijó en 30 rs. diarios los alimentos perpetuos de Doña María del Carmen Lopez.

Considerando que el presente se hicieron ya en la primera instancia pruebas documentales y oficiales sobre los extremos que según la ley deben tenerse presentes para señalar alimentos, y que apreciados la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en uso de sus facultades, fijó en 30 rs. diarios los alimentos perpetuos de Doña María del Carmen Lopez.

Considerando que dicho fallo no es contrario á la ley única que se ha citado, y ni en lo que es á las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Setiembre de 1860 y 10 de Febrero y 21 de Marzo de 1862, porque en ninguna se establece la proporción fija que han de guardar los alimentos de los hijos con el caudal ó rentas de los padres, ni se limita la facultad de los Tribunales en la apreciación legal de las pruebas.

Considerando en cuanto á la infracción de las leyes 6.ª y 7.ª, tit. 10, lib. 14 de la Novísima Recopilación, por no haberse recibido el pleito á prueba en la última instancia, que en la primera solicitó el demandante que se oficiara al Administrador de Rentas y Aduana de Jerez para que certificase que la extracción de vinos la hacía el demandado bajo la razón comercial de su difunto padre, anotando al mismo tiempo las cantidades exportadas en esta forma; y que negada esta pretension por auto de 3 de Mayo de 1856, quedó ejecutoriado por no haber apelado de él la demandante.

Considerando que en la tercera instancia la misma Doña Carmen consintió el auto de 25 de Noviembre de 1860, repeliendo de las posiciones que exigió á su padre las relativas al contenido de aquella diligencia.

Considerando que en tal estado pidió el recimbitivo á prueba de los mismos hechos, que le fué negado por auto ejecutorio de 14 de Junio de 1862.

Y considerando que las dos leyes recopiladas, cuya infracción se alega, no tienen relación alguna con el presente caso, puesto que no autorizan á los litigantes para tener por no prestados los consentimientos que resulten de autos á fin de solicitar prueba, á la cual habían renunciado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el curador de la menor Doña Carmen Lopez Ahego, á quien en el indicado concepto condenamos en las costas y á la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó á responder en escritura pública, los que se distribuirán en la forma que previene el referido Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bico, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—Gregorio Camilo García.

claró no haber lugar á esta solicitud; y en el siguiente 8 presentaron aquellas nuevo escrito pidiendo que se suspendiera el término probatorio por un día, y se señalara la hora de aquel que la Sala estimase conveniente para recibir las declaraciones de los que debían ser examinados por las preguntas segunda y tercera de su interrogatorio.

Resultando que por auto del mismo día 8 se denegó también esta pretension; y habiendo suplicado las referidas hermanas, se confirmaron las providencias suplicas del 7 y 8 de Noviembre por otra de 8 de Enero de 1863, contra la cual interpusieron, y no fué admitido, el recurso de casación.

Resultando que visto después el incidente se dictó sentencia en 2 de Marzo declarando pobres á Clemente Bres y consortes, y no haber lugar á la defensa gratuita de las hermanas Leonard.

Resultando que admitida para ante la misma Sala la súplica que interpusieron, pidieron al razonarla que se les admitiesen á prueba los capítulos 2.º y 3.º de su interrogatorio de 20 de Octubre, designándose el Magistrateo que debía recibirla, ya que en la anterior instancia dejó de practicarse sin culpa suya, y en su vista se entabló la presente súplica y se les concediera el tratamiento de oída la otra parte y el Ministerio fiscal, y visto el pleito, la misma Sala segunda, por sentencia de 8 de Mayo de 1863, en atención á las razones que en ella se consignaron, confirmó la suplicada de 2 de Marzo.

Y resultando que contra este fallo interpusieron las hermanas Leonard recurso de casación fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué admitido, y para sus resultas han prestado la oportuna caución en cantidad de 2,000 rs.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina. Considerando que en el escrito de 20 de Octubre, que con el interrogatorio presentaron las hermanas Leonard, solicitaron en lo principal que se señalase día y hora para el examen de testigos en crédito de su pobreza, y en el primer otrofo que se expidiese despacho al Juez de primera instancia de Vich para que recibiera testigos sobre las preguntas que se designaron de dicho interrogatorio.

Considerando que este se declaró pertinente por auto de 27 de Octubre, y se comisionó al Juez de Vich para el examen de los testigos, omitiéndose la distinción necesaria de que unos debían ser examinados en Barcelona y otros en Vich.

Considerando que por esta falta de expresión, el Escribano de Cámara se negó á que las recurrentes presentaran testigos para acreditar su pobreza ante la Sala, á la cual lo expusieron las Leonard, y solicitaron se concediese un nuevo término para suplir los días de vacación que casualmente habían sobrevenido.

Considerando que esta solicitud y la de que se suspendiera por un día el término probatorio, fueron denegadas por la Sala, y que en la súplica que fué admitida, aunque se alegó fundadamente que se trataba de un incidente de un pleito antiguo, se confirmó el mandado por providencia de 8 de Enero de 1863.

Considerando que dictada sentencia en el incidente de pobreza y admitida la súplica que interpusieron las recurrentes, tampoco se accedió á su solicitud de que se admitieran á prueba los artículos 2.º y 3.º de su interrogatorio.

Y considerando, por lo que se ha dicho, que las Leonard no pudieron practicar la diligencia de prueba admisible, según derecho que mandó la Sala por un obsequio que las mismas no pudieron superar; que esto produce indefensión, y que por lo tanto, han alegado con justicia en su recurso la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por las hermanas Leonard; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, y mandamos que se devuelvan los autos á la misma para que, resolviéndolos al estado que tenían antes de cometerse la falta, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación que interpusieron Doña María Ana Leonard y sus hermanas contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 8 de Mayo de 1863 en el incidente sobre que se las defendió por pobres.

Resultando que en el año de 1803 se promovió pleito por Carlos Vila y otros contra los comisionados de las obras del nuevo templo, que se estaba edificando en el pueblo de Tomá, cuyo pleito fué remitido en apelación á la referida Audiencia, y quedó paralizado su curso en el día 1815.

Resultando que en el de 1861 acudieron Doña María Ana, Doña Magdalena y Doña Josefá Leonard, hijas, y herederas que dijeron ser de uno de los demandantes, pidiendo que se sacaran los autos del archivo, lo que así se practicó.

Resultando que posteriormente solicitaron su entrega, y por medio de un otrosi peticionero que se les defendiera en concepto de pobres, admitiéndolas la correspondiente información.

Resultando que citados y emplazados por retardado los otros litigantes, insistió la parte de Doña María Ana y sus hermanas en que se diga curso á su solicitud de pobreza, y también pretendieron Clemente Bres y consortes que se les defendiera sin derechos.

Resultando que recibido á prueba el incidente de pobreza de las dos partes, presentaron las hermanas Leonard en 20 de Octubre de 1862 un interrogatorio compuesto de ocho preguntas, de las cuales la segunda y tercera se dirigían á acreditar su pobreza, y las siguientes desde la cuarta á la séptima á probar los bienes que poseían Clemente Bres y consortes; y en el escrito solicitaron que se admitiera el interrogatorio, y á su tenor se examinara á los testigos que presentasen, señalando la Sala al efecto el día y hora que tuviera por conveniente, y que se dirigiera exhorto al Juez de Vich para que recibiese declaración á los testigos que habían de responder á ciertas preguntas.

Resultando que el Ministro Ponente de la Sala por auto de 27 de Octubre, al mismo tiempo que declaró pertinentes los interrogatorios, mandó que con citación contraria y del Ministerio fiscal se examinase á los testigos, dando comisión para ello al Juez de Vich, á quien se expidiera el oportuno despacho.

Resultando que las hermanas Leonard, en escrito de 7 de Noviembre, pidieron que se concediese un nuevo día, supliendo las fiestas extraordinarias del otrofo, que casualmente habían absorbido tres días del término de prueba, y que se recibieran en la Sala los testigos que presentarían para justificar su pobreza, á lo cual se negaba el Escribano de Cámara por haberse dicho en el auto que se daba comisión al Juez de Vich para el examen de testigos.

Resultando que por providencia del mismo día se de-

claró no haber lugar á esta solicitud; y en el siguiente 8 presentaron aquellas nuevo escrito pidiendo que se suspendiera el término probatorio por un día, y se señalara la hora de aquel que la Sala estimase conveniente para recibir las declaraciones de los que debían ser examinados por las preguntas segunda y tercera de su interrogatorio.

Resultando que por auto del mismo día 8 se denegó también esta pretension; y habiendo suplicado las referidas hermanas, se confirmaron las providencias suplicas del 7 y 8 de Noviembre por otra de 8 de Enero de 1863, contra la cual interpusieron, y no fué admitido, el recurso de casación.

Resultando que visto después el incidente se dictó sentencia en 2 de Marzo declarando pobres á Clemente Bres y consortes, y no haber lugar á la defensa gratuita de las hermanas Leonard.

Resultando que admitida para ante la misma Sala la súplica que interpusieron, pidieron al razonarla que se les admitiesen á prueba los capítulos 2.º y 3.º de su interrogatorio de 20 de Octubre, designándose el Magistrateo que debía recibirla, ya que en la anterior instancia dejó de practicarse sin culpa suya, y en su vista se entabló la presente súplica y se les concediera el tratamiento de oída la otra parte y el Ministerio fiscal, y visto el pleito, la misma Sala segunda, por sentencia de 8 de Mayo de 1863, en atención á las razones que en ella se consignaron, confirmó la suplicada de 2 de Marzo.

Y resultando que contra este fallo interpusieron las hermanas Leonard recurso de casación fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué admitido, y para sus resultas han prestado la oportuna caución en cantidad de 2,000 rs.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina. Considerando que en el escrito de 20 de Octubre, que con el interrogatorio presentaron las hermanas Leonard, solicitaron en lo principal que se señalase día y hora para el examen de testigos en crédito de su pobreza, y en el primer otrofo que se expidiese despacho al Juez de primera instancia de Vich para que recibiera testigos sobre las preguntas que se designaron de dicho interrogatorio.

Considerando que este se declaró pertinente por auto de 27 de Octubre, y se comisionó al Juez de Vich para el examen de los testigos, omitiéndose la distinción necesaria de que unos debían ser examinados en Barcelona y otros en Vich.

Considerando que por esta falta de expresión, el Escribano de Cámara se negó á que las recurrentes presentaran testigos para acreditar su pobreza ante la Sala, á la cual lo expusieron las Leonard, y solicitaron se concediese un nuevo término para suplir los días de vacación que casualmente habían sobrevenido.

Considerando que esta solicitud y la de que se suspendiera por un día el término probatorio, fueron denegadas por la Sala, y que en la súplica que fué admitida, aunque se alegó fundadamente que se trataba de un incidente de un pleito antiguo, se confirmó el mandado por providencia de 8 de Enero de 1863.

Considerando que dictada sentencia en el incidente de pobreza y admitida la súplica que interpusieron las recurrentes, tampoco se accedió á su solicitud de que se admitieran á prueba los artículos 2.º y 3.º de su interrogatorio.

Y considerando, por lo que se ha dicho, que las Leonard no pudieron practicar la diligencia de prueba admisible, según derecho que mandó la Sala por un obsequio que las mismas no pudieron superar; que esto produce indefensión, y que por lo tanto, han alegado con justicia en su recurso la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por las hermanas Leonard; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, y mandamos que se devuelvan los autos á la misma para que, resolviéndolos al estado que tenían antes de cometerse la falta, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación que interpusieron Doña María Ana Leonard y sus hermanas contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 8 de Mayo de 1863 en el incidente sobre que se las defendió por pobres.

Resultando que en el año de 1803 se promovió pleito por Carlos Vila y otros contra los comisionados de las obras del nuevo templo, que se estaba edificando en el pueblo de Tomá, cuyo pleito fué remitido en apelación á la referida Audiencia, y quedó paralizado su curso en el día 1815.

Resultando que en el de 1861 acudieron Doña María Ana, Doña Magdalena y Doña Josefá Leonard, hijas, y herederas que dijeron ser de uno de los demandantes, pidiendo que se sacaran los autos del archivo, lo que así se practicó.

Resultando que posteriormente solicitaron su entrega, y por medio de un otrosi peticionero que se les defendiera en concepto de pobres, admitiéndolas la correspondiente información.

Resultando que citados y emplazados por retardado los otros litigantes, insistió la parte de Doña María Ana y sus hermanas en que se diga curso á su solicitud de pobreza, y también pretendieron Clemente Bres y consortes que se les defendiera sin derechos.

Resultando que recibido á prueba el incidente de pobreza de las dos partes, presentaron las hermanas Leonard en 20 de Octubre de 1862 un interrogatorio compuesto de ocho preguntas, de las cuales la segunda y tercera se dirigían á acreditar su pobreza, y las siguientes desde la cuarta á la séptima á probar los bienes que poseían Clemente Bres y consortes; y en el escrito solicitaron que se admitiera el interrogatorio, y á su tenor se examinara á los testigos que presentasen, señalando la Sala al efecto el día y hora que tuviera por conveniente, y que se dirigiera exhorto al Juez de Vich para que recibiese declaración á los testigos que habían de responder á ciertas preguntas.

Resultando que el Ministro Ponente de la Sala por auto de 27 de Octubre, al mismo tiempo que declaró pertinentes los interrogatorios, mandó que con citación contraria y del Ministerio fiscal se examinase á los testigos, dando comisión para ello al Juez de Vich, á quien se expidiera el oportuno despacho.

Resultando que las hermanas Leonard, en escrito de 7 de Noviembre, pidieron que se concediese un nuevo día, supliendo las fiestas extraordinarias del otrofo, que casualmente habían absorbido tres días del término de prueba, y que se recibieran en la Sala los testigos que presentarían para justificar su pobreza, á lo cual se negaba el Escribano de Cámara por haberse dicho en el auto que se daba comisión al Juez de Vich para el examen de testigos.

Resultando que por providencia del mismo día se de-

claró no haber lugar á esta solicitud; y en el siguiente 8 presentaron aquellas nuevo escrito pidiendo que se suspendiera el término probatorio por un día, y se señalara la hora de aquel que la Sala estimase conveniente para recibir las declaraciones de los que debían ser examinados por las preguntas segunda y tercera de su interrogatorio.

Resultando que por auto del mismo día 8 se denegó también esta pretension; y habiendo suplicado las referidas hermanas, se confirmaron las providencias suplicas del 7 y 8 de Noviembre por otra de 8 de Enero de 1863, contra la cual interpusieron, y no fué admitido, el recurso de casación.

Resultando que visto después el incidente se dictó sentencia en 2 de Marzo declarando pobres á Clemente Bres y consortes, y no haber lugar á la defensa gratuita de las hermanas Leonard.

Resultando que admitida para ante la misma Sala la súplica que interpusieron, pidieron al razonarla que se les admitiesen á prueba los capítulos 2.º y 3.º de su interrogatorio de 20 de Octubre, designándose el Magistrateo que debía recibirla, ya que en la anterior instancia dejó de practicarse sin culpa suya, y en su vista se entabló la presente súplica y se les concediera el tratamiento de oída la otra parte y el Ministerio fiscal, y visto el pleito, la misma Sala segunda, por sentencia de 8 de Mayo de 1863, en atención á las razones que en ella se consignaron, confirmó la suplicada de 2 de Marzo.

Y resultando que contra este fallo interpusieron las hermanas Leonard recurso de casación fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué admitido, y para sus resultas han prestado la oportuna caución en cantidad de 2,000 rs.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina. Considerando que en el escrito de 20 de Octubre, que con el interrogatorio presentaron las hermanas Leonard, solicitaron en lo principal que se señalase día y hora para el examen de testigos en crédito de su pobreza, y en el primer otrofo que se expidiese despacho al Juez de primera instancia de Vich para que recibiera testigos sobre las preguntas que se designaron de dicho interrogatorio.

Considerando que este se declaró pertinente por auto de 27 de Octubre, y se comisionó al Juez de Vich para el examen de los testigos, omitiéndose la distinción necesaria de que unos debían ser examinados en Barcelona y otros en Vich.

Considerando que por esta falta de expresión, el Escribano de Cámara se negó á que las recurrentes presentaran testigos para acreditar su pobreza ante la Sala, á la cual lo expusieron las Leonard, y solicitaron se concediese un nuevo término para suplir los días de vacación que casualmente habían sobrevenido.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Número 403. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas episcopales desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

PROPIOS. MES DE NOVIEMBRE DE 1860. Salamanca.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE DICIEMBRE. Salamanca.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1861. Oviado.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE FEBRERO. Valladolid.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE ABRIL. Cuenca.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE MAYO. Almería.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JUNIO. Cuenca.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

MES DE JULIO. Logroño.

Madrid 23 de Febrero de 1864.—Martinez.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAV LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE LEON.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

DEPOSITADO EN LAS ISLAS CANARIAS.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Arceprezate de Soba.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Ayuntamiento de Comillas.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Ayuntamiento de Traspisno.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Clase eclesiástica de las Palmas.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Clase eclesiástica de las Palmas.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Empleados de la Catedral.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Señores del comercio.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Militares.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Empleados de Hacienda de las Palmas.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Junta de Sanidad de las Palmas.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Particulares.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Suscrito anteriormente.

Table with columns: Nombre, Cantidad, Rs. céntos.

Situación del Banco de España.

EN 29 DE FEBRERO DE 1864.

Table with columns: Activos, Pasivos, Rs. vn. Cs.

Madrid 29 de Febrero de 1864.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V. B.—El Gobernador, Santa Cruz.



El Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad, sostener la buena jurisprudencia...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

Se oye el Sr. PAZ: Sres. Diputados: Me he decidido a apoyar el voto que se discute, porque con ello creo rendir un tributo a la verdad...

protesta relativa a esos electores que se creen muertos, y por fin, en la junta de escrutinio general se presenta ese mismo Font y dice que 14 no han votado en favor de Coñeñ...

Después de lo justificado la emisión de 10 votos falsos en la sección de la Seo de Urgel por haber fallecido con anterioridad los electores que se suponía habrían dado...

Resulta, pues, que no hay motivo para rebajar esos 14 votos a D. Macario Coñeñ, que tampoco lo hay para dudar de la veracidad de la mesa...

El Sr. CALBERON COLLANTES (D. Pedro): Siento tener que contestar al Sr. Mañresa, a quien aprecio mucho, pero aunque no sea más que por cortesía, tengo que hacerlo...

La mayoría ha propuesto la nulidad de esta acta, primero, porque las mesas no estaban intervinientes, y segundo, porque contra ambas ha habido reclamaciones...

El Sr. MAÑRESA: Dice el Sr. Calderon que las mesas no estaban intervinientes. Yo, señores, creo que cuando esto sucede por años...

Se oye el Sr. MAÑRESA: Dice el Sr. Calderon que las mesas no estaban intervinientes. Yo, señores, creo que cuando esto sucede por años...

Se oye el Sr. MAÑRESA: Dice el Sr. Calderon que las mesas no estaban intervinientes. Yo, señores, creo que cuando esto sucede por años...

Se oye el Sr. MAÑRESA: Dice el Sr. Calderon que las mesas no estaban intervinientes. Yo, señores, creo que cuando esto sucede por años...

El Congreso acordó que se reuniera en secciones después de la sesión inmediata. Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Orty...

Artículo único. Se concede a D. Pedro Calvo, Practicante de cirugía que fué del vapor Liniers, inutilizado a bordo de este buque en la campaña de África, el haber de inválidos de 3.870 rs. vn. anuales...

En su apoyo dijo El Sr. ORTY: Señores, D. Pedro Calvo sirvió en la Armada como Practicante de cirugía, participando de las penurias y privaciones propias de la vida de mar...

En seguida fué tomada en consideración, y se anunció que pasaría a las secciones para nombramiento de comisarios. Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión aprobando el acta de Oviedo y admitiendo como Diputado al Sr. Mon...

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los dictámenes que se han leído y la reunión de las secciones. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

del vulgo, cómo es posible que haya tampoco hipocresía tan ingeniosa que malgaste en impropia tarea lo que puede adquirirse a preciosos costos y con mayor fama?

Siguieron estas reflexiones el libro que no hace mucho ha visto la luz pública en esta corte con el título que llevan por epígrafe las presentes líneas. Su autor, el Catedrático de Medicina de la Universidad de Valencia, Central, D. Francisco Alonso y Rubio...

Considera el Sr. Alonso a la mujer bajo todos sus aspectos y relaciones sociales, y expone sus altos e impresionables deberes en el seno de la familia, sin olvidar los que necesariamente contrae respecto a la sociedad...

Penetrándose de las razones con que aboga en favor de la educación doméstica, no es fácil referirlas ni defender con sinceridad la opinión opuesta. El corazón, dice, no puede formarse sino al lado de la familia...

Por estos párrafos que transcribimos puede formarse una idea de la utilidad que prestará el mencionado libro a los padres de familia y a todos los que están encargados de la educación y enseñanza de la mujer en sus primeros años...

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA.—El día 10 del mes actual, a la una de su tarde, se procederá al sorteo para amortizar 1.457 obligaciones de esta Compañía...

LA ESPAÑA AGRICOLA. PERIÓDICO OFICIAL DE LA Asociación general de Labradores.—Tercer año de publicación.—Con el número de 13 de Febrero se ha repartido a los suscriptores 320 páginas del tomo primero de Economía rural de España, por Hidalgo Tablada...

LA PENINSULAR.—DEBIENDO ESTA COMPAÑIA proceder a la demolición de la iglesia de Santo Tomás, situada en Valencia, calles de Caballeros y de las Avellanías, y a la construcción de dos casas en el terreno que aquella ocupa...

LA UNION EN HENDELAENCINA. SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—Minas Valencia primera y Santa Catalina.—Habiendo recurrido D. Juan Arango, en concepto de apoderado de su hermano D. Ignacio, según acredita con poder bastante...

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A MÁLAGA.—POR acuerdo del Consejo de Administración, y con arreglo a lo prevenido en el art. 36 de los estatutos de esta Compañía, se avisa a los señores accionistas...

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENDURIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, séptima edición; comprendido el primero en la lista oficial de obras de texto para las Reales Escuelas de Comercio, Industriales, Institutos, de Administración militar, y para los exámenes de ingreso en las de Marian y de Hacienda pública...

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA A Valencia y Tarragona.—El día 13 de los corrientes, a la una de la tarde, se celebrará en el local de costumbre, situado en la portería de esta ciudad, la Junta general de accionistas de esta Sociedad...

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—Hoy principiarán a las cinco y media de la tarde en la Real Iglesia de San Isidro, a expensas y por los señores señores, Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo...

BOLETIN DE TEATROS. La falta absoluta de espacio nos ha impedido estos días consignar algunas líneas de las últimas novedades habidas en las representaciones de La fuerza del destino, y la salida en La Traviata del joven tenor Nicolini...

BIBLIOGRAFIA. LA MUJER. BLOQUE DEL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO, SOCIAL Y MORAL, SUS DEBERES EN RELACION CON LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD, POR EL DR. D. FRANCISCO ALONSO Y RUBIO.

ANUNCIOS. COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUACION de la Colección de Decretos, edición oficial). Se ha publicado el tomo de índice cronológico de dicha obra...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A Pamplona.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar a los señores poseedores de obligaciones, que el cupón núm. 6, que vence en el día 28 de Abril próximo, será satisfecho desde dicho día a razón de 23 rs. 50 céntos. (Francos 7.50) por cupón.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

SANTO DEL DIA. San Casimiro, Rey y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos de la Purísima Concepción (vulgo la Latina).

Table with 4 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

Temperatura máxima del día... 14.6. Temperatura mínima del día... 2.5.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Nota de las provincias en donde ha llovido en el día de ayer.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GONOSMÉTICAS.—Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1864.

Table with 4 columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo. Rows for Zar., Bilbao, Sant., Búrgos, Soria, Valladolid, Salamanca, Madrid, Alhambra, Sevilla.

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.572 fanegas de trigo. 4.903 arrobas de harina de id. 5.265 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 a 32 rs. fanega. Algarroba, a 49 rs. id.

Alcalalía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y not. de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 4 columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo. Rows for Duqueque, París, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Liria, Gona, Florencia, S. Petersburg, Constantinopla, Stockholm, Copenhague, Greenwich, Leipzig.

Bolsa de Madrid.

Consolidación del 3 de Marzo de 1864 es las tres de la tarde. Fondos públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-35 y 25; a plazo, 52-50 fin. cor. vol.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 a 32 rs. fanega. Algarroba, a 49 rs. id. Frigo vendido, 4.549 fanegas.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-90 p. París a 90 días vista, 5-18 p.

Table with 4 columns: Lugar, Beneficio, Día, Beneficio. Rows for Albalade, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 29 de Febrero.—Interior, 19.—Diferida, 45.

Amsterdam 29 de Febrero.—Interior, 19 1/2.—Diferida, 45 1/2.

Frankfort 29 de Febrero.—Interior, 49.—Diferida, 45.

Londres 29 de Febrero.—Consolidado, 91 1/2.—Interior español, 52 1/2.—Diferida, 45 1/2.

IMPRESA NACIONAL.

Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y media.